



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00015-2015-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
LORETO  
AUTO 2 – INTERVENCIÓN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de julio de 2017

### VISTO

El escrito de fecha 13 de enero de 2017 presentada por la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (en adelante UNAAA), mediante el cual solicita intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de litisconsorte; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2016, este Tribunal admitió a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Loreto contra la Ley 29649, que crea la UNAAA.

#### *La intervención en el proceso de inconstitucionalidad*

2. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos, tanto para aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo), como para quienes no podrían tener dicha calidad, tales como el partícipe, el tercero, y el *amicus curiae* (fundamento 6 del Auto 0003-2013-PI/TC y otros, de fecha 23 de junio de 2015).

#### *Intervención de quienes pueden tener la calidad de partes en el proceso*

3. Dado el carácter cerrado de la legitimación procesal que rige al proceso de inconstitucionalidad, solo pueden invocar la calidad de litisconsorte facultativo, los órganos y sujetos reconocidos en el artículo 203 de la Constitución y los artículos 98 y 99 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, cabe anotar que el litisconsorte de una parte interviene con las mismas facultades de esta (fundamentos 9 y 10 del Auto 0003-2013-PI/TC y otros, de fecha 23 de junio de 2015).

#### *Intervención de quienes no podrían tener la calidad de partes en el proceso*

4. Este Tribunal tiene establecido que bajo la figura del tercero pueden intervenir aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional y puedan ofrecer al Tribunal una tesis interpretativa sobre ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00015-2015-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
LORETO  
AUTO 2 – INTERVENCIÓN

5. De otro lado, bajo la figura del partícipe puede intervenir un poder del Estado, un órgano constitucionalmente reconocido o una entidad pública que, debido a las funciones que la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente le han conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. La justificación de su intervención es la de aportar una tesis interpretativa que contribuya al procedimiento interpretativo (fundamento 9 del Auto 0025-2013-PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015).
6. Finalmente, bajo la figura del *amicus curiae* puede intervenir cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (fundamento 10 del Auto 0025-2013-PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015).

***La solicitud de intervención de la UNAAA***

7. La UNAAA solicita intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de litisconsorte. Sin embargo, de acuerdo con lo que establecen los artículos 203 de la Constitución y los artículos 98 y 99 del Código Procesal Constitucional, las universidades no tienen legitimidad procesal para intervenir en el proceso abstracto de inconstitucionalidad, por tanto, no es posible admitir su intervención como litisconsorte, por lo que dicho pedido debe ser declarado improcedente.
8. No obstante ello, este Tribunal considera que dicha universidad sí puede ser admitida en calidad de partícipe, dado que se trata de una entidad pública, cuya regulación constitucional y legal le confiere una especial cualificación para aportar una tesis interpretativa que contribuya al objeto de debate constitucional.
9. Habiéndose satisfecho las condiciones exigidas, este Tribunal considera que debe admitirse la intervención de la UNAAA en calidad de partícipe en el presente proceso de inconstitucionalidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega, se deja constancia que la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas como litisconsorte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 00015-2015-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
LORETO  
AUTO 2 – INTERVENCIÓN

2. **ADMITIR** la intervención de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas en calidad de partícipe, por lo que dicha universidad queda habilitada para ofrecer su presentación interpretativa sobre las disposiciones legales impugnadas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2015-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO  
AUTO 2 – INTERVENCIÓN


### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Lima, 4 de agosto de 2017

En el proceso de inconstitucionalidad del Expediente 00015-2015-PI/TC, respecto del escrito de fecha 13 de enero de 2017, presentado por la Universidad Nacional Autónoma del Alto Amazonas, mediante el cual solicita intervenir en calidad de litisconsorte; coincido con los fundamentos y lo resuelto en mayoría. En ese sentido mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas como litisconsorte y **ADMITIR** la intervención de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas en calidad de participe, por lo que dicha universidad queda habilitada para ofrecer su presentación interpretativa sobre las disposiciones legales impugnadas.

S.  
  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2015-PI/TC

LORETO

COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO

Representado(a) por ROGER ALBERTO

CABRERA PAREDES - DECANO

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto conforme al cual se declara improcedente la solicitud de intervención de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas como litisconsorte y, a su vez, se admite la intervención de la referida universidad en calidad de partícipe, por lo que puede realizar las actividades dentro del presente proceso que esa calidad de partícipe le habilita.

Al respecto, efectivamente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 203 de la Constitución y los artículos 98 y 99 del Código Procesal Constitucional, las universidades no tienen legitimidad procesal para intervenir como partes en el proceso abstracto de inconstitucionalidad. Por tanto, no es posible admitir su intervención como litisconsorte, por lo que dicho pedido debe ser declarado improcedente.

Sin embargo, la mencionada universidad sí puede ser admitida en calidad de partícipe, dado que se trata de una entidad pública, cuya regulación constitucional y legal le confiere una especial cualificación para que, entre otros aspectos, pueda aportar una tesis interpretativa que contribuya al objeto de debate constitucional.

En consecuencia, y habiéndose cumplido las condiciones exigidas, corresponde admitirse la intervención de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas en calidad de partícipe en el presente proceso de inconstitucionalidad.

Lima, 31 de julio de 2017

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2015-PI/TC

LORETO

COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO

Representado(a) por ROGER

ALBERTOCABRERA PAREDES - DECANO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados de Loreto contra diversos artículos y disposiciones de la Ley N° 29649 que crea la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, estimo pertinente precisar las razones por las que a mi juicio y discrepando del parecer de mis distinguidos colegas, considero que se debe declarar procedente el pedido formulado por la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, para participar en el presente proceso en calidad de litis consorte.

Las razones que sustentan mi posición se resumen, básicamente, en lo siguiente:

1. Mediante pedido formulado con fecha 13 de enero del 2017, la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas solicita su intervención en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de litis consorte, principalmente debido a que la norma que viene siendo impugnada en varios de sus artículos y disposiciones, es precisamente la que dispone su creación.
2. La resolución emitida por mis distinguidos colegas, si bien admite la intervención de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas en calidad de participe, declara improcedente su intervención en la condición de litis consorcio, debido a que la entidad peticionante carece de legitimidad procesal para intervenir en el presente proceso.
3. Como lo sostuve en su momento a través del voto singular emitido con motivo de la resolución recaída en el Expediente N° 0022-1996-PI/TC, el proceso de inconstitucionalidad se caracteriza por ser de carácter esencialmente público, desde que a todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos, como titulares auténticos y primigenios de una alícuota del poder constituyente, les interesa que la Constitución Política del Estado, que es la expresión normativa del poder constituyente, sea respetada y cumplida en todas sus partes y dimensiones, por lo que cuando una norma infraconstitucional de primer rango infringe la Constitución, más allá de la materia específica de que trate, es evidente que se produce una afectación a uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta el Estado Constitucional, cual es la primacía normativa de la Norma Suprema de la República.
4. Lo afirmado precedentemente viene respaldado por lo sostenido en su momento por el célebre maestro Hans Kelsen, artífice del control concentrado de la constitucionalidad y de los tribunales constitucionales, quien al diseñar el procedimiento de control



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2015-PI/TC

LORETO

COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO

Representado(a) por ROGER

ALBERTOCABRERA PAREDES - DECANO

concentrado de la constitucionalidad, refiriéndose a la titularidad para promover la acción de inconstitucionalidad, señaló: “la más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una actio popularis: así, el tribunal constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos a solicitud de cualquier particular” (KELSEN, Hans: “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional”. En *Ius Et Veritas*, revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año V, número 9, Lima, 1994, página 38.); y ha dado origen a que en algunos países se consagre expresamente una titularidad abierta para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, como es el caso de Colombia; país en el cual, por expreso mandato constitucional, cualquier ciudadano puede interponer demandas, apersonarse a procesos en giro o sumarse a la posición de cualquiera de las partes, bajo la premisa de que tal titularidad viene a significar una suerte de expresión jurídica de la soberanía popular.

5. En efecto, cuando está en juego la garantía de la primacía normativa de la Constitución frente a normas de rango inferior que la desnaturalizan, desbordan, dismantelan o vacían de contenido, surge el interés de todos por evitar o corregir tal despropósito, en aras de la salud y preservación del Estado Constitucional.
6. Nuestra Constitución ha ido avanzado, desde la inauguración del control concentrado de la constitucionalidad, producida en la Carta de 1979, hasta la fecha, de una posición inicialmente muy restrictiva a una posición medianamente restrictiva, como es de verse del elenco de titulares de la acción de inconstitucionalidad consagrado en el artículo 203 de la Constitución de 1993, actualmente vigente, revelando una tendencia hacia una mayor apertura de acceso al proceso de inconstitucionalidad.
7. En esa línea, el Código Procesal Constitucional ha establecido en su artículo 106 el efecto de la admisión a trámite de la demanda de inconstitucionalidad y el impulso de oficio, preceptuando textualmente: “Admitida la demanda, y atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia.”. Es decir, ha acentuado el interés público que corresponde a la pretensión, imponiendo el impulso procesal de oficio y proscribiendo el desistimiento al reglar que el proceso sólo termina con sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00015-2015-PI/TC

LORETO

COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO

Representado(a) por ROGER

ALBERTOCABRERA PAREDES - DECANO

8. Al respecto, debe llamar nuestra atención lo establecido en el artículo 54 del mismo código adjetivo constitucional, que, si bien refiriéndose al amparo, pero revelando el espíritu del legislador, establece que “Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable”.
9. Nótese que para el legislador la existencia de interés jurídicamente relevante habilita el apersonamiento como litisconsorte facultativo y abre la posibilidad de su incorporación como tal en el proceso de amparo; proceso que no tiene el carácter rigurosamente público que sí posee el proceso de inconstitucionalidad. Es decir, que si para un proceso en el cual se invoca la afectación de un derecho fundamental por parte de la persona afectada, si se ha previsto la figura del litisconsorte facultativo, por lógica elemental y por aplicación extensiva de dicho artículo, en el marco de los fines de los procesos constitucionales y los principios procesales que los informan, en un proceso de la envergadura y trascendencia del de inconstitucionalidad, con mucha mayor razón y justificación es admisible la intervención litisconsorcial facultativa, en cualquier etapa del proceso.
10. En el caso de autos, resulta evidente que siendo la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la entidad precisamente creada por la norma cuya inconstitucionalidad se viene discutiendo, ostenta legítimo interés sobre la materia controvertida en el presente proceso así como sobre los alcances de la sentencia que pueda llegar a expedir nuestro Colegiado, por lo que considero plenamente procedente su participación de la manera más amplia posible.
11. Esta admisión se fundamenta con mayor razón si se tiene en cuenta que dicha entidad educativa ha esgrimido fundamentos fácticos y jurídicos que no deben ser soslayados y que deben ser analizados con prolijidad y, eventualmente, tomados en cuenta, y no recurrir al débil argumento de naturaleza formalista y ajeno a la justicia finalista que informa este tipo de procesos de una simple improcedencia por una supuesta carencia de legitimidad.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00015-2015-PI/TC

LORETO

COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO

Representado(a) por ROGER

ALBERTOCABRERA PAREDES - DECANO

Por estas consideraciones, voto a favor de que el Tribunal Constitucional admita la intervención de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas en la condición de litisconsorte facultativo y en la etapa en la que se encuentra el presente proceso, procediendo a meritar la pertinencia o no de los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por dicha entidad.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL